



CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

ACUERDO N° 25

Itagüí, 20 DIC 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS HONORARIOS Y OTROS BENEFICIOS PARA LOS EDILES DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES DE LAS COMUNAS Y EL CORREGIMIENTO DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, SE DEROGA EL ACUERDO 024 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2013 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL CONCEJO MUNICIPAL DE ITAGÜÍ, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial de las conferidas por el numeral 10° del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 119 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 42 de la Ley 1551 de 2012, modificado a su vez por el artículo 2° de la Ley 2086 de 2021, y,

CONSIDERANDO:

a. Que el numeral 10° del artículo 313 constitucional establece las funciones generales de los Concejos Municipales.

b. Que el artículo 123 constitucional superior establece que:

"Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. (...)"

c. Que el artículo 318 constitucional dispone:

"Con el fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas cuando se trate de áreas urbanas, y en corregimientos en el caso de las zonas rurales.

En cada una de las comunas o corregimientos habrá una junta administradora local de elección popular, integrada por el número de miembros que determine la ley, que tendrá las siguientes funciones: 1. (...)".

d. Que el artículo 323 Superior, modificado por el artículo 5° del Acto Legislativo No. 2 de 2002, dispone que:

"El concejo distrital se compondrá de un concejal por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción mayor de setenta y cinco mil que tenga su territorio.

En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para periodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por periodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el periodo siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del periodo, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del periodo, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.



SC-CER509555



Los alcaldes locales serán designados por el alcalde mayor de tema enviada por la correspondiente junta administradora.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la Republica suspenderá o destituirá al alcalde mayor.

Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas".

- e. Que el Decreto 1421 de 1993, expedido por el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 41 transitorio de la Constitución de 1991, expidió el "Régimen Especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá", prescribiendo:

"Artículo 72.- Honorarios y Seguros. A los ediles se les reconocerán honorarios por su asistencia a sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquellas. Por cada sesión a la que concurran, sus honorarios serán iguales a la remuneración del alcalde local, dividida por veinte (20). Los ediles tendrán derecho a los mismos seguros reconocidos por este Decreto a los concejales.

En ningún caso los honorarios mensuales de los ediles podrán exceder la remuneración mensual del alcalde local.

El pago de los honorarios y de las primes de seguros ordenados estará a cargo del respectivo fondo de desarrollo local."

- f. Que el Artículo 119, inciso segundo de la Ley 136 de 1994, aplicable a la generalidad de los municipios, dispuso que "los miembros de las JAL cumplirán sus funciones ad honorem". Este precepto señala:

"ARTÍCULO 119. JAL. <Artículo modificado por el Artículo 42 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: > En cada una de las comunas o corregimientos habrá una Junta Administradora Local, integrada por no menos de tres (3) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para períodos de cuatro (4) años que deberán coincidir con el periodo del alcalde y de los Concejos Municipales.

Los miembros de las JAL cumplirán sus funciones ad honorem.

PARAGRAFO 1º. En aquellos municipios cuya población sea superior a cien mil (100.000), los Alcaldes garantizarán la seguridad social en salud y riesgos profesionales de los ediles, con un ingreso base de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial, a través de la suscripción de una Póliza de Seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal. En materia pensional los miembros de las JAL gozarán de los beneficios establecidos por el Artículo 26 de la Ley 100 de 1993. También deberá suscribirles una Póliza de vida en los términos del Artículo 68 de la Ley 136 de 1994.

Para tal efecto, los alcaldes observarán estrictamente los lineamientos establecidos en el Artículo 7º de la Ley 819 de 2003, determinando los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

Las JAL tendrán hasta 80 sesiones ordinarias y 20 extraordinarias en el año; La ausencia injustificada en cada período mensual de sesiones a por lo menos a la tercera parte de ellas, excluirá al miembro de la Junta Administradora Local de los beneficios contemplados en el presente artículo.



SC-CER509555



Cuando concurren faltas absolutas de los miembros de las JAL, quienes ocupen las vacantes tendrán derecho a los Beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el periodo respectivo.

PARAGRAFO 2º. *En los Concejos (SIC) de Gobierno Municipal, deberá convocarse al representante de las JAL, escogido por estas entre sus presidentes, quien tendrá derecho a voz.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Durante los diez (10) años siguientes a la expedición de la presente ley, los Concejos Municipales no podrán aumentar por acuerdo el número de miembros de las JAL existentes". (SIC fuera de texto).*

- g. Que recientemente se expidió la Ley 2086 de 2021 que modifica y amplía los incentivos en favor de los ediles, consagrados en las leyes 136 de 1994 y 1551 de 2012, conforme a la cual:

Artículo 1º. Objeto. *La presente ley tiene como finalidad reconocer /a actividad constitucional y legal que desarrollan los miembros de las JAL, autorizando a los alcaldes el pago (sic) honorarios, y regulándoles su funcionamiento, exceptuándose lo ya establecido para Bogotá, Distrito Capital en el Decreto número 1421 de 1993 y sus demás normas reglamentarias.*

Artículo 2º. *El Artículo 42 de la Ley 1551 de 2012 se modifica y adiciona, quedando así:*

Artículo 42. JAL. *En cada una de las Comunas o Corregimientos habrá una Junta Administradora local, integrada por no menos de tres (3) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para periodos de cuatro (4) años, que deberán coincidir con el periodo del Alcalde y de los Concejos Municipales.*

Los municipios, por iniciativa de sus Alcaldes y mediante acuerdo de sus Concejos, establecerán el número de ediles por cada corregimiento o comuna, teniendo en cuenta el número de habitantes.

Los municipios podrán establecer el pago de honorarios a los miembros de las JAL.

Los honorarios se establecerán por iniciativa de sus alcaldes y mediante acuerdo de sus Concejos municipales, hasta por dos (2) Unidades de Valor Tributario (UVT), por asistencia a las sesiones plenarias y a Comisiones, por el máximo de sesiones previsto en esta ley.

Parágrafo 1º. *La fuente de ingresos de la cual se genera la financiación de los honorarios debe ser de los ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio tenga establecidos en su respectivo presupuesto.*

Parágrafo 2º. *En aquellos municipios cuya población sea superior a cien mil (100.000) habitantes, los alcaldes garantizarán la seguridad social en salud y riesgos laborales de los ediles, con un ingreso base de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial, a través de la suscripción de una Póliza de Seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal. En materia pensional los miembros de las JAL gozarán de los beneficios establecidos por el artículo 26 de la Ley 100 de 1993. También deberá suscribirles una póliza de vida en los términos del artículo 68 de la Ley 136 de 1994.*

Las JAL tendrán hasta 80 sesiones ordinarias y 20 extraordinarias en el año; la ausencia injustificada en cada periodo mensual de sesiones a por lo menos a la tercera parte de ellas, excluirá al miembro de la Junta Administradora Local de los beneficios contemplados en el presente artículo.

Cuando concurren faltas absolutas de los miembros de las JAL, quienes ocupen las vacantes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluyan el periodo respectivo.



SC-CER509555



CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

Parágrafo 3°. En los Concejos de Gobierno Municipal, deberá convocarse al representante de las JAL, escogido por estas entre sus presidentes, quien tendrá derecho a voz.

Artículo 5°. Lo no previsto en la presente ley se regirá por las normas establecidas para el funcionamiento de los Concejos Municipales del país y la Ley 5ª de 1992.

Artículo 6°. **Capacitación Ediles.** El Gobierno nacional junto con las gobernaciones departamentales y los municipios, adelantarán programas de capacitación y formación, para los miembros de las JAL en las diferentes comunas y corregimientos del país, con el ánimo de asegurar la capacitación necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 7°. **Vigencia.** La presente ley rige a partir del primero (1°) de enero del año 2020 y deroga todas las disposiciones que le ser) contrarias."

h. Que el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 dispone que:

"ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la Republica, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contra vía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces".

i. Que la Ley 2086 del 4 de marzo de 2021 "por la cual se autoriza el reconocimiento de honorarios a los miembros de las JAL del país y se dictan otras disposiciones", tiene como finalidad reconocer la actividad constitucional y legal que desarrollan los miembros de las JAL, autorizando a los alcaldes el pago de honorarios, y regulándoles su funcionamiento.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer el pago de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales (en adelante JAL) del Municipio de Itagüí por su asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias de plenaria y de las comisiones, y unificar la regulación de todo lo relacionado con la seguridad social en salud y riesgos laborales de los Ediles, la suscripción de una póliza de vida y los beneficios en materia pensional previstos en la ley.



SC-CER509555



CAPÍTULO I

DE LOS HONORARIOS Y LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS MIEMBROS DE LAS JAL

ARTÍCULO 2º. DEL PAGO DE HONORARIOS A LOS EDILES DE LAS JAL. El Municipio de Itagüí reconocerá el pago de honorarios a los miembros de las JAL del territorio, por un monto equivalente a dos (2) Unidades de Valor Tributario (UVT)), por su asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias de plenaria y a sus comisiones, por el máximo de sesiones previsto en el artículo 6º del presente acuerdo y conforme al procedimiento que el alcalde de Itagüí expida mediante decreto reglamentario.

PARÁGRAFO. El pago de los honorarios de los ediles de las JAL en el Municipio de Itagüí se causará y hará efectivo a partir de la reglamentación expedida por el alcalde municipal. El Alcalde deberá reglamentar el presente acuerdo en un término máximo de tres (3) meses, contados a partir de su publicación.

ARTÍCULO 3º. APORTES PARA LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y RIESGOS LABORALES DE LOS EDILES. El Municipio de Itagüí, a través de la Secretaría de Servicios Administrativos o quien haga sus veces, garantizará a los ediles de las JAL de la ciudad, durante su período, o fracción del periodo constitucional, el pago total de los aportes de salud al Régimen Contributivo en Empresas Promotoras de Salud - EPS, y de Riesgos Laborales en Administradoras de Riesgos Laborales - ARL, sobre una base gravable de cotización de un (1) SMMLV, sin que por ello se genere vínculo laboral alguno.

PARÁGRAFO 1º: En la reglamentación que expida el Alcalde de Itagüí para el proceso de afiliación, sujeto a la normatividad vigente, se determinará sobre las situaciones legales que imposibiliten brindar la cobertura en salud y ARL a los ediles, indicando expresamente sobre eventuales casos de improcedencia de afiliación por causas legales.

PARÁGRAFO 2º. La Secretaría de Servicios Administrativos garantizará el pago de aportes a la seguridad social dentro del mes siguiente a la prestación del servicio, previa presentación de la documentación requerida para el efecto por parte de la Subsecretaría de los Comunales y Ediles (o quien haga sus veces) para cada uno de los corporados, quienes a su vez tienen la responsabilidad de entregar los soportes correspondientes a su afiliación y asistencia a las sesiones, conforme se establezca en el procedimiento que el Alcalde de Itagüí expida mediante decreto reglamentario.

PARÁGRAFO 3º. La escogencia de la Entidad Prestadora de Servicios de Salud - E.P.S., estará a cargo de cada uno de los ediles, no pudiendo realizar en ningún caso doble afiliación sin que concurren los requisitos para traslado. La selección de la Administradora de Riesgos Laborales la realizará el Municipio de Itagüí; la afiliación y aportes se harán a través de la Secretaría de Servicios Administrativos, acorde con la normatividad Legal vigente.

ARTÍCULO 4º. SEGURO DE VIDA. El Municipio de Itagüí, a través de la Secretaría de Servicios Administrativos, garantizará a los ediles de las JAL de la ciudad, durante el respectivo periodo, o fracción de periodo, constitucional para el cual fueron elegidos, póliza de vida.



SC-CER509555



PARÁGRAFO 1º. La póliza deberá ser suscrita con una compañía de seguros reconocida oficialmente, a través del procedimiento establecido en la normativa contractual vigente y garantizando la continuidad en la prestación del servicio, para lo cual la dependencia administrativa competente tramitará oportunamente las reservas presupuestales o vigencias futuras, durante cada anualidad, en concordancia con el Artículo 68 de la Ley 136 de 1994.

PARÁGRAFO 2º. El seguro de vida de los ediles se vinculará a la curul y no a la persona, para efecto de contratación de la póliza colectiva, inicio de vigencia y terminación.

PARÁGRAFO 3º. En caso de presentarse algún sobre costo vinculado al estado de variación del riesgo y/o preexistencias, será asumido con cargo al presupuesto municipal, para lo cual será necesario hacer las provisiones del caso.

PARÁGRAFO 4º. Respecto de la responsabilidad de notificación de variación del estado del riesgo, en términos del Artículo 1058 del Código de Comercio, estará a cargo del asegurado, es decir del respectivo Edil.

PARÁGRAFO 5º. La Subsecretaría de los Comunales y Ediles (o quien haga sus veces), adscrita a la Secretaría de Participación Ciudadana del Municipio de Itagüí, previo a la suscripción de las respectivas pólizas de vida del año siguiente, deberá expedir un listado que contenga información completa de cada uno de los ediles del Municipio de Itagüí que tienen derecho a ser beneficiados de dichas pólizas.

ARTÍCULO 5º. APORTES EN MATERIA PENSIONAL. En materia pensional, los miembros de las JAL gozarán de los beneficios establecidos por el artículo 26 de la Ley 100 de 1993.

PARÁGRAFO. En materia pensional, deberán ser los mismos ediles, interesados en el subsidio al aporte a la pensión, quienes acrediten el cumplimiento de los requisitos y allegar la documentación directamente a la autoridad que se encarga del programa, es decir, al Fondo de Solidaridad Pensional y que sea este quien finalmente determine si los ediles cumplen las condiciones para ser beneficiarios del subsidio de aporte a la pensión.

CAPÍTULO II

SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LAS JAL

ARTÍCULO 6º. DE LAS SESIONES. Las sesiones de las JAL son de dos clases: Ordinarias y Extraordinarias.

PARÁGRAFO. Se reconocerán a las JAL los honorarios hasta por un máximo de ochenta (80) sesiones ordinarias y veinte (20) extraordinarias al año sin perjuicio de que puedan realizar menos o más sesiones de las aquí señaladas siempre que su gestión lo demande, y de acuerdo con decreto que reglamente el presente acuerdo.

ARTÍCULO 7º. DE LA PERIODICIDAD DE LAS SESIONES. Las JAL elaborarán y



SC-CER509555

Viene del acuerdo por medio del cual se establece el reconocimiento y pago de los honorarios y otros beneficios para los Ediles de las Juntas Administradoras Locales de las comunas y el Corregimiento del Municipio de Itagüí, se deroga el acuerdo 024 del 21 de septiembre de 2013 y se dictan otras disposiciones



CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

presentarán a la Subsecretaría de los Comunales y Ediles (o quien haga sus veces), adscrita a la Secretaría de Participación Ciudadana, su correspondiente Plan de Trabajo Anual, en el cual se registrarán las sesiones ordinarias programadas para cada mes, como requisito previo para el pago de los honorarios por las sesiones ordinarias.

ARTÍCULO 8º. DE LAS SESIONES ORDINARIAS: Cada Junta Administradora Local sesionará ordinariamente en sesiones programadas durante el mes, conforme a su reglamento interno (reglamento interno, en los términos del artículo 132 de la Ley 136 de 1994) y presentadas en el Plan de Trabajo Anual a la Subsecretaría de los Comunales y Ediles (o quien haga sus veces), adscrita a la Secretaría de Participación Ciudadana, como requisito para su reconocimiento.

ARTÍCULO 9º. DE LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS: Las sesiones extraordinarias serán aquellas solicitadas por la mesa directiva o por la mayoría absoluta de los miembros, o por el alcalde de Itagüí o quien este delegue, y convocadas con una antelación no menor de 48 horas, mediante citación escrita o por vía correo electrónico, con el fin de tratar aquellos temas para los cuales fueron convocados y en días distintos a los de las sesiones ordinarias.

ARTÍCULO 10º DEL RECINTO: Tanto las sesiones ordinarias, como las extraordinarias, solo tendrán validez para su reconocimiento cuando se realicen en el recinto o lugar ordinariamente señalado para tal efecto.

ARTÍCULO 11º. DE LA PERMANENCIA DE LOS EDILES EN SESIÓN DE PLENARIA O COMISIÓN. Los ediles deberán permanecer dentro del recinto o en el lugar en donde se esté llevando a cabo la respectiva sesión o comisión, como mínimo, un setenta por ciento (70%) de la duración de la misma, para considerar válida su asistencia, para efectos del reconocimiento de los honorarios. La forma de calcular y verificar el porcentaje de permanencia de los ediles en las sesiones se desarrollará en la reglamentación que para el efecto expedirá el Alcalde.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la causa de inasistencia, no generarán honorarios para el edil las sesiones o comisiones donde no haya asistido hasta mínimo un setenta por ciento (70%) de la sesión o comisión.

CAPÍTULO III

EXCLUSIONES Y BENEFICIOS EN CASO DE VACANCIA

ARTÍCULO 12º. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS. La ausencia injustificada de un Edil en cada período mensual de sesiones, a por lo menos a la tercera parte de ellas, excluirá al miembro de la Junta Administradora Local de los beneficios contemplados en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 13º. BENEFICIOS EN CASO DE VACANCIA ABSOLUTA. Cuando concurren faltas absolutas de algún miembro de las JAL del municipio de Itagüí, quien ocupe la vacante tendrá derecho a los beneficios a los que se refiere este Acuerdo, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el período respectivo, previos los requisitos para su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.



SC-CER509555

PARÁGRAFO. En caso de que un nuevo Edil ocupe una vacancia absoluta, la Subsecretaría de los Comunales y Ediles (o quien haga sus veces), adscrita a la Secretaría de Participación Ciudadana, notificará la novedad a la Secretaría de Servicios Administrativos, que hará lo pertinente ante la EPS, ARL y empresa aseguradora.

CAPÍTULO IV

FUENTE DE INGRESOS Y APROPIACIÓN PRESUPUESTAL

ARTÍCULO 14°. FUENTE DE INGRESOS. La fuente de ingresos de la cual se genera la financiación de los honorarios y demás emolumentos de que trata el presente Acuerdo, debe ser de los ingresos corrientes de libre destinación que el municipio tiene establecidos en su respectivo presupuesto.

ARTÍCULO 15°. APROPIACIÓN PRESUPUESTAL. La apropiación presupuestal para realizar todos los gastos que deriven del presente Acuerdo se incluirán en el Presupuesto de Rentas y Gastos del municipio de Itagüí para cada vigencia fiscal, dentro del agregado de funcionamiento.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 16°. CAPACITACIÓN A LOS EDILES. La Alcaldía de Itagüí, a través de la Subsecretaría de los Comunales y Ediles (o quien haga sus veces), adscrita a la Secretaría de Participación Ciudadana, adelantará todas las actividades encaminadas a diseñar y adelantar programas de capacitación y formación para los miembros de las JAL en las diferentes comunas y el corregimiento, con el ánimo de asegurarles la preparación necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 17°. Los demás aspectos no previstos en este Acuerdo, en relación con la dispuesto en la Ley 2086 de 2021, serán reglamentados por el Alcalde del Municipio de Itagüí.

ARTÍCULO 18°. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de su Publicación y deroga el Acuerdo 024 del 21 de septiembre de 2013 y demás disposiciones que le sean contrarias.

DADO EN EL CONCEJO MUNICIPAL DE ITAGÜÍ EL DÍA DIEZ (10) DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), DESPUES DE HABER SIDO DEBATIDO Y APROBADO EN DOS SESIONES ORDINARIAS VERIFICADAS CONFORME AL ART. 73 DE LA LEY 136 DE 1994

JORGE IVAN RESTREPO ARIAS
Presidente

JEAN MAURICIO SANCHEZ SILVA
Secretario General



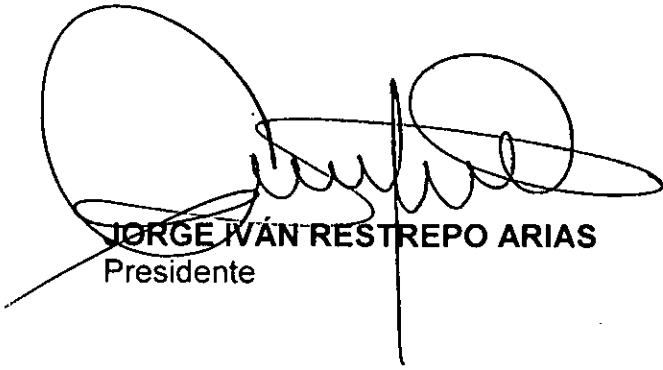
SC-CER509555

Viene del acuerdo por medio del cual se establece el reconocimiento y pago de los honorarios y otros beneficios para los Ediles de las Juntas Administradoras Locales de las comunas y el Corregimiento del Municipio de Itagüí, se deroga el acuerdo 024 del 21 de septiembre de 2013 y se dictan otras disposiciones



CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

LA MESA DIRECTIVA ENVIA EL PRESENTE ACUERDO EN DOS (2) ORIGINALES Y DIEZ (10) COPIAS A LA ALCALDÍA DE ITAGÜÍ, HOY CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A FIN DE QUE ESE DESPACHO LE IMPARTA LA SANCIÓN LEGAL CORRESPONDIENTE.



JORGE VAN RESTREPO ARIAS
Presidente



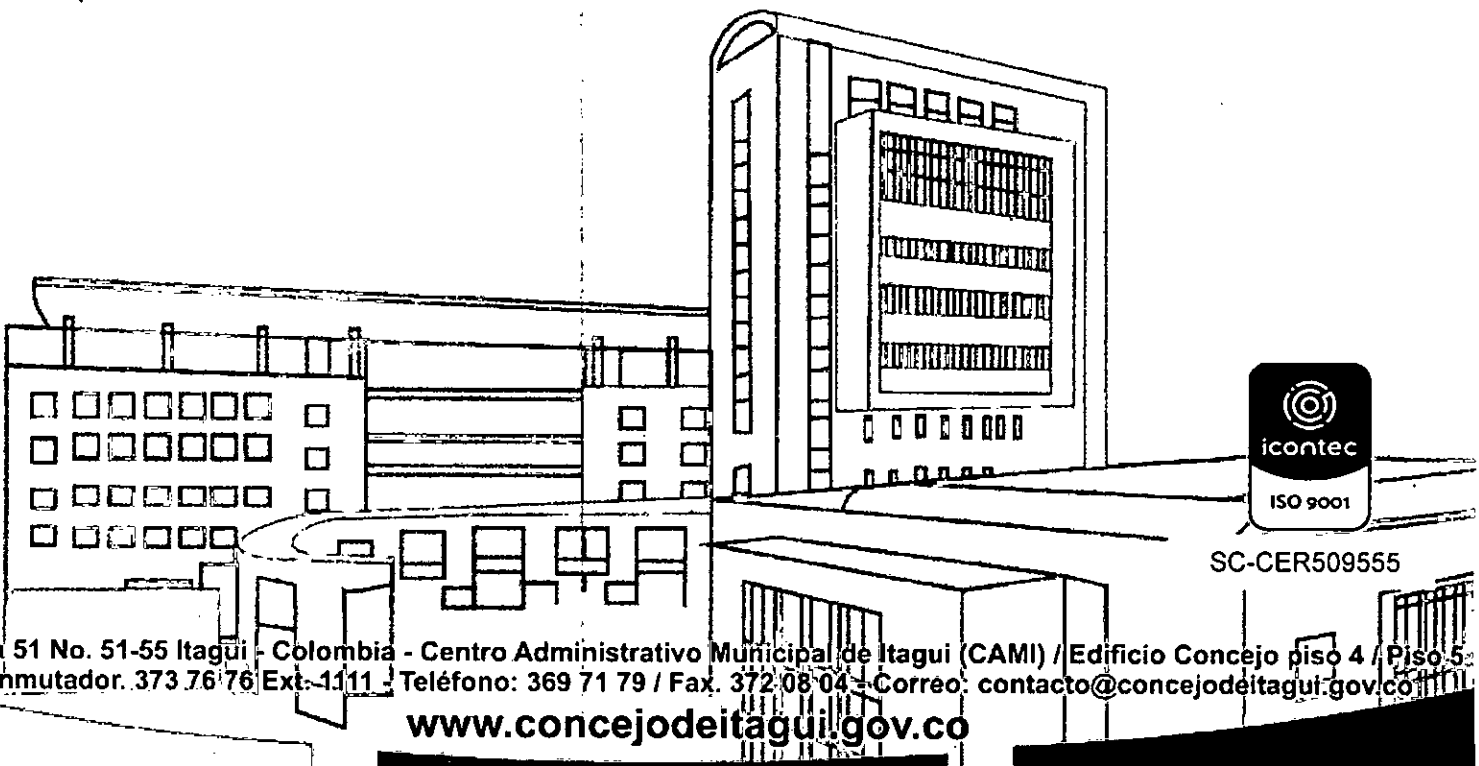
OSVAL DARÍO RAMÍREZ OSSA
Vicepresidente Primero



GERSON ANTONIO COLORADO
Vicepresidente Segundo



JEAN MAURICIO SANCHEZ SILVA
Secretario General



SC-CER509555

Carrera 51 No. 51-55 Itagüí - Colombia - Centro Administrativo Municipal de Itagüí (CAMI) / Edificio Concejo piso 4 / Piso 5
Commutador. 373.76.76 Ext. 1111 - Teléfono: 369 71 79 / Fax. 372 08 04 - Correo: contacto@concejodeitagui.gov.co

www.concejodeitagui.gov.co

14 DIC 2021

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

Itagüí, _____

En la fecha recibí de la Secretaría del Concejo Municipal, el presente acuerdo el cual pasa a Despacho del Señor Alcalde para la correspondiente sanción y promulgación.



Secretario

20 DIC 2021

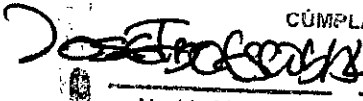
ALCALDÍA MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

Itagüí, _____


PUBLIQUESE Y EJECUTESE

En tres (3) ejemplares envíese a la Gobernación de Antioquia, para su revisión

CÚMPLASE



Alcalde Municipal



Secretario